

RESOLUCION N. 00766

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 05366 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado número 2009ER51880 de 15 de octubre de 2009, se presentó queja vía Web ante la Secretaría Distrital de Ambiente por la instalación de publicidad exterior visual tipo pendón y aviso, instalado en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica **el 26 de octubre de 2009** a las instalaciones de la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL**, con Nit. 830.100.205-3, ubicada en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, en virtud del cual emitió el **Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009**, respecto de la publicidad exterior visual instalada en las precitadas direcciones, señalando lo siguiente:

“(…),

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.
2. **ANTECEDENTES**
 - 2.1 **Nombre de la empresa:** ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL/JESÚS ORLANDO BAUTISTA VIDAL

2.2. *Texto de Publicidad: Texto de Publicidad Casa teatro de Bogotá - Escuela de Artes Escénicas Torre V - Espectáculo de terror - Centro Cultural - Cultura y Arte para todos - Sala concertada Ministerio de Cultura*

2.3. *Tipo de elemento Pendón Aviso*

2.4. *Ubicación del elemento: Segundo piso - ventana*

2.5. *Dirección Publicidad Carrera 13 No.119 89*

2.6. *Número de Elementos: 3 Pendones + 1 Aviso*

2.7. *Fecha de la visita: Octubre 26 de 2009. En el momento de la visita el establecimiento se encontraba cerrado.*

2.8. *Localidad: Usaquén*

2.9 *Sector de Actividad Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicio.*

3. *EVALUACIÓN AMBIENTAL:*

Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap.2. el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959 /00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec 959 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 Tit. 8.2)

3.1 *Los elementos tipo Pendón y Aviso, incumplen las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Código de policía Acuerdo 79 de 2003.*

3.2 *De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No 4462 de 2008, por el cual se establece el índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:*

(...)

4 *CONCEPTO TÉCNICO:*

a. *De acuerdo a lo anteriormente especificado, se sugiere multar a la empresa ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL JJESÚS ORLANDO BAUTISTA por el índice de afectación paisajística IAP = IAP {PENDÓN} 18.00 * IAP (AVISO) 12.75 = 18+12.75= 30.75*

b. *cuerdo a lo anteriormente especificado, se sugiere multar a la empresa, por el índice de afectación paisajística IAP = 30.75*

c. *VALOR DE LA SANCION = IAP * 1 SMLMV = 30.75 SMLMV, de acuerdo con la parte motiva.*

(Firma)"

Que una vez valorada la información consignada en el anterior Concepto Técnico, mediante **Auto No. 3735 del 10 de junio de 2010**, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio contra la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL**, con Nit. 830.100.205-3, por instalar presuntamente elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y aviso en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el día 22 de julio de 2010 y desfijado el día 4 de agosto de 2010, con fecha de ejecutoria del 5 de agosto de 2010.

Que el día **24 de febrero de 2014**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 01728 del 24 de febrero de 2014**, con el fin de “aclarar” el Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009, señalando lo siguiente:

“(…),

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 18453 del 03 de Noviembre de 2009 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** *El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 18453 del 03 de Noviembre de 2009 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*
(...)
6. **CONCEPTO TÉCNICO:**
Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.
(firma)”

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 01728 del 24 de febrero de 2014**, a través del cual se aclaró el Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014** “*Por el cual se aclara el Auto de Inicio No. 3735 del 10 de junio de 2010*”

Que en el **Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014** se establece que la presente aclaración se hace necesaria, por cuanto al momento de emitirse el **Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009**, en el mismo se erró al indicar la norma aplicable, toda vez que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009 y que para corregir dicho error, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 1728 del 24 de febrero de 2014**, aclarando dicha normatividad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría por medio del memorando 2015IE180832 del 22 de septiembre de 2015, le remitió a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, original del Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014, para las acciones que se estimen pertinentes.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría por medio del memorando 2015IE180832 del 22 de septiembre de 2015, le remitió a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, original del Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014, para su publicación en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría por medio del Radicado 2015EE180859 del 22 de septiembre de 2015, le remitió al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, copia del Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014, para su conocimiento y fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

(...)”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se

sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, como se señaló en el acápite de los antecedentes, a través del radicado número 2009ER51880 de 15 de octubre de 2009, se presentó queja vía Web ante la Secretaría Distrital de Ambiente por la instalación de publicidad exterior visual tipo pendón y aviso, instalado en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, por lo cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica **el 26 de octubre de 2009** a las instalaciones de la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL**, con Nit. 830.100.205-3, ubicada en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, en virtud del cual emitiendo el **Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009**.

Que con fundamento en lo anterior, esta Secretaría expidió el **Auto No. 3735 del 10 de junio de 2010**, que ordenó la apertura de proceso sancionatorio contra la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL**, con Nit. 830.100.205-3, por instalar presuntamente elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y aviso en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 01728 del 24 de febrero de 2014**, con el fin de “aclarar” el Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009 el cual fue acogido por el **Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014** “*Por el cual se aclara el Auto de Inicio No. 3735 del 10 de junio de 2010*”, en el sentido de indicar que se erró al indicar la norma aplicable, toda vez que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular corresponde indicar que, los conceptos técnicos ambientales¹ son documentos que presentan los resultados de la evaluación técnica de los diferentes procesos de licenciamiento, permisos y trámites ambientales o de evaluación y seguimiento a los procesos sancionatorios en curso en una Autoridad Ambiental. Ahora bien, para que los conceptos técnicos generen efectos jurídicos, deben ser acogidos a través de un acto administrativo, bajo el entendido de que el aludido acto es el único medio o instrumento por medio de cual la administración, o la autoridad ambiental en el presente caso, manifiesta su voluntad, tendiente a producir efectos jurídicos²; acto administrativo que de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, debe cumplir con unos elementos de existencia, validez y eficacia.

Lo anterior significa que, el **Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009**, por sí solo no tiene la facultad de producir efectos jurídicos mientras no sea acogido por un acto administrativo y sus efectos jurídicos estarán determinados por los fundamentos de hecho y derecho acogidos en el acto administrativo, dentro de los cuales, el concepto técnico es el resultado de una determinada evaluación técnica, que debe estar debidamente fundamentada en las normas que regulan la actividad a ser evaluada.

Ahora bien, en el hipotético caso en que un concepto técnico haya sugerido el procedimiento jurídico, esto es Decreto 1594 de 1984 o Ley 1333 de 2009, que debe ser aplicado, a efectos de recomendar, que desde el punto de vista jurídico se iniciara la investigación administrativa sancionatoria correspondiente, dicha sugerencia, más allá de estar contenida en el concepto, no es vinculante para el operador jurídico, quien es finalmente el llamado a fundamentar el acto administrativo a ser proferido, pues la ruta procesal (Decreto 1594 de 1984 vs Ley 1333 de 2009) que finalmente sea adoptada, no se fundamenta en la sugerencia realizada en el concepto técnico, si no que ella obedece al estudio jurídico que debe realizar el operador jurídico frente a los hechos que obran en el expediente; por lo tanto, si llegase a existir una insinuación en el concepto técnico sobre el procedimiento a ser aplicado, dicha sugerencia hubiese nacido a la

¹ GLOSARIO ANLA. <http://portal.anla.gov.co/instrumentos>

² RODRIGUEZ R. Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A., 2005.

vida jurídica, si ella hubiese sido aceptada y fundamentada en tal sentido en el respectivo acto administrativo.

Que sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009**, no se establece en ninguno de sus apartes, que el mismo haya sugerido que el procedimiento jurídico a ser aplicado debería ser el Decreto 1594 de 1984 o Ley 1333 de 2009.

En otras palabras, el **Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009**, por sí solo no es vinculante, y el operador jurídico es quien finalmente debe fundamentar el acto administrativo a ser proferido y es quien determina la ruta procesal a seguir, esto es, el Decreto 1594 de 1984 o la Ley 1333 de 2009, según los hechos que obran en el expediente, sin embargo, se reitera que el aludido concepto en ninguno de sus apartes sugirió el procedimiento jurídico a ser aplicado.

Ahora bien, una vez evaluado los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la expedición del **Auto No. 3735 del 10 de junio de 2010**, por medio del cual esta Secretaría ordenó la apertura de proceso sancionatorio contra la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL**, con Nit. 830.100.205-3, se establece claramente que, el procedimiento jurídico a ser aplicado debe ser el contenido en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, siendo dicho Auto el que genera efectos jurídicos y compromete la voluntad de la autoridad ambiental.

Que así las cosas, se considera que no era pertinente, ni procedente que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitiera el Concepto Técnico No. 1728 del 24 de febrero de 2014, aclarando el Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009.

Que, adicional a lo anterior, una vez evaluado el Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014 "*Por el cual se aclara el Auto de Inicio No. 3735 del 10 de junio de 2010*", se establece que, además de acoger el Concepto Técnico No. 1728 del 24 de febrero de 2014, que aclara el Concepto Técnico No. 18453 del 3 de noviembre de 2009, dicho Auto se fundamentó en lo siguiente:

(...)

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

"ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término."

Que sobre la anterior motivación se considera:

1. El entonces artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de los hechos, regula la figura de “aclaración” de sentencias, entendidas estas (artículo 302 ídem) como las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión; de tal forma que el **Auto No. 3735 del 10 de junio de 2010**, por medio del cual esta Secretaría ordenó la apertura de proceso sancionatorio, no tiene tal calidad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, señala la norma que, la aclaración de la sentencia procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término, circunstancia la cual, claramente no sucedió toda vez que el Auto No. 05366 “*Por el cual se aclara el Auto de Inicio No. 3735 del 10 de junio de 2010*”, es del 04 de agosto de 2014.
3. Finalmente, establece el aludido artículo 309 que, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; hecho el cual no se presenta en este caso, por cuanto el objeto de aclaración no es sobre un concepto, una opinión o una frase, por lo contrario, en el **Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014**, se adoptó una decisión de fondo, como es el de señalar el procedimiento sancionatorio que se debe observar (Decreto 1594 de 1984 o Ley 1333 de 2009, según corresponda), es decir, no fue una simple aclaración sobre un concepto, entendido este como una opinión ni aclaró una frase oscura.

Que en este sentido y en aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, es decir la causal referente a “**cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**”, se considera procedente decretar la revocatoria directa del Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014 “*Por el cual se aclara el Auto de Inicio No. 3735 del 10 de junio de 2010*”.

Que en consecuencia de lo anterior, el **Auto No. 3735 del 10 de junio de 2010**, mediante el cual se ordenó la apertura de proceso sancionatorio contra la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL**, con Nit. 830.100.205-3, por instalar presuntamente elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y aviso en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., debe ser acatado en la debida forma en que fue proferido inicialmente, a efectos de continuar con las demás etapas del procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

Para estos efectos, es necesario precisar que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del Auto **No. 05366 del 04 de agosto de 2014**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL**, con Nit. 830.100.205-3, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{3,4}

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos SÁCHICA.

⁴ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar el **Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014** *"Por el cual se aclara el auto de inicio no. 3735 del 10 de junio de 2010"*, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo, a efectos de que esta Secretaría, pueda continuar con la siguiente etapa procesal.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL** se encuentra en estado de LIQUIDACION, con Nit. 830.100.205-3, se encuentra representada legalmente por el señor Jesús Orlando Bautista Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.753, está ubicada en la Carrera 63 No. 66-76 de esta ciudad y cuenta con correo electrónico produccion@teatrovivocolombia.com; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-630**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Auto No. 05366 del 04 de agosto de 2014 “Por el cual se aclara el Auto de Inicio No. 3735 del 10 de junio de 2010”, emitido en contra de la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.100.205-3, por instalar presuntamente elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y aviso en la Carrera 13 No. 119-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto a la **ASOCIACIÓN TALLER SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 63 No. 66-76 de esta ciudad, y al correo electrónico produccion@teatrovivocolombia.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2010-630** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Expediente SDA-08-2010-630

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/03/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2022